

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID



### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1893.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Oficinas: Almirante, 15 de tres á ocho de la tarde.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe, del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### Tarifa de inserciones:

Anuncios oficiales de pago, línea é fracción..... 0'50 peseta  
Id, particulares, id. id. id..... 0'75 id,

Número suelto, 50 céntimos.

## Parte oficial

### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina doña Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y doña Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### Ministerio de la Gobernación

Habiéndose cometido varios errores de copia al publicar en la Gaceta de ayer el siguiente Real decreto, se reproduce debidamente rectificado:

#### EXPOSICION

SEÑOR: La evidente necesidad de fortificar la vida local y de buscar en las entrañas mismas de la Sociedad gérmenes de fuerza y de poder, que levantando el nivel general del país den nueva savia á la Nación y al Estado, viene desde hace tiempo sugiriendo á cuantos hombres han ocupado el poder público la conveniencia de descentralizar los organismos locales, á fin de que la iniciativa individual, acomodándose á las condiciones especiales de las diferentes regiones del territorio, produzca aquellos vivificadores efectos, sin los cuales la vida pública languidece y la acción directiva del Estado se amengua y esteriliza, falta de contenido.

Por eso desde 1883 se han ido repitiendo los esfuerzos para llevar á la práctica estas nobles aspiraciones, que fueron, allá en el fondo de nuestra historia, la base más segura del poderío nacional.

Porque fueron grandes nuestros municipios lo fué también nuestra historia; porque ellos tuvieron vida propia se formaron aquellas grandes fuerzas sociales y se templaron aquellos vigorosos caracteres que, aun después de muertas las franquicias municipales, engendraron la epopeya del siglo XVI.

Pero por una parte la inestabilidad de los Gobiernos, por otra la corta duración de los Parlamentos, y siempre las preocupaciones con que las guerras coloniales absorbieron la atención del país, hicieron que aquellos propósitos no llegaran nunca á realización, por lo cual el excepticismo en la acción del Gobierno y la desconfianza en la sinceridad de los políticos han ido retrayendo de las Corporaciones municipales de España á las gentes más capacitadas.

Pero la necesidad subsiste cada vez más apremiante, y la frialdad se aumenta con la inutilidad de las tentativas; de modo que las promesas que se hicieran no serían creídas y la presentación de los proyectos no bastaría á remediar el daño.

Pudo creerse un momento que el de reforma de la Administración local, con tanta extensión discutido y con tanto estudio preparado, vendría al fin á satisfacer la general expectación; pero la dificultad parlamentaria engendrada por haberse extendido á la organización provincial, dentro de la cual surgen cuestiones aún no estudiadas en España, hizo que el proyecto referente á la vida municipal, al cual tanta devoción y estudio aplicó el Parlamento, quedase en tal estado.

Se hace por ello más interesante aprovechar el resultado de los debates y recoger las enseñanzas en ellos prodigadas, de modo que, al menos en esta parte, el interés público se vea atendido y el esfuerzo del Parlamento se traduzca en algún hecho práctico.

Al efecto, el ministro que suscribe, convencido cada vez más íntimamente de los beneficios que la descentralización administrativa puede reportar y de los resultados bienhechores que las iniciativas locales están llamadas á ejercer en la vida nacional, ha buscado y creído encontrar un medio práctico é inmediato de satisfacer en parte los anhelos del país y atender los propósitos del Parlamento, restableciendo la integridad de la ley municipal de 1877 que, inspirada en los proyectos que la precedieron y representando, en cierto modo, las síntesis de las aspiraciones de los partidos, contiene principios vigorosos de libertad y de respeto á las iniciativas locales, que hubieran sido completamente fecundos, á no haberse atrofiado y desvirtuado por una serie de disposiciones administrativas, que encamina-

das á fines políticos de los Gobiernos á la sazón encargados de los destinos públicos, han venido á secar en su origen el manantial abundante y rico de la vida local.

Esta idea apareció en la discusión antes referida y en más de una ocasión se formuló como transacción entre aspiraciones distintas y como medio práctico de conseguir desde luego los resultados que se perseguían.

Por otra parte, la labor del Parlamento en los dos últimos años no puede ser desconocida ni quedar postergada; si así fuera, el excepticismo, que ya corroe nuestra sociedad política, pudiera hacerse endémico, y el remedio que nuevas legislaciones ofrecieran, vendría á estrellarse contra el escaso vigor que va quedando en las clases populares que, olvidadas en el fondo de nuestras provincias, se sienten condeadas á la impotencia ó entregadas al caciquismo.

Un esfuerzo sincero, aplicado al restablecimiento de esta ley, y una conducta del Gobierno, consagrada en un todo á la aplicación de los principios que la informan, puede ser, si con perseverancias se mantiene, remedio, no sólo eficaz sino inmediato, que es hoy lo más importante del estado social y político en que se encuentra la vida municipal.

A este fin se encaminan las disposiciones del adjunto Decreto, disposiciones en su conjunto sencillas y puestas en su redacción al alcance de todo el mundo, y cuyo único propósito es el desenvolvimiento del cuerpo de doctrina de la ley de 1877, que sólo necesita atmósfera, espacio y tiempo para lograr lo libre de la asfixia que le produce la presión del Poder central, más atento, por desgracia, á las exigencias del momento, que á las grandes aspiraciones de la vida nacional.

Pero todos estos propósitos serían inútiles, y vendrían á estrellarse contra las prácticas viciosas de nuestra Administración, si el Gobierno no diera el ejemplo del más escrupuloso respeto á las facultades que en la Ley se reconocen á los Municipios y Ayuntamientos.

A ese fin se encamina el art. 27 del Proyecto, en el cual se establece la limitación consiguiente á las facultades que al arbitrio ministerial concede el art. 19 de la ley Provincial.

Por último, como la condición geográfica del territorio nacional produce sensibles é inevitables diferencias entre sus distintas regiones, entiende el ministro que suscribe, que, además de las excepciones que las leyes establecen respecto á las provincias Vascongadas y Navarra, el art. 28 prescribe á los gobernadores de las provincias Baleares y Canarias la obligación de visitar anualmente todas y cada una de las islas que forman el territorio confiado á su jurisdicción, disponiendo para la última de ellas una residencia alternativa y con igual proporción de tiempo dentro del año en los dos grandes centros de población del Archipiélago, con el doble objeto de ajustarse al espíritu de las disposiciones votadas por el Congreso de los diputados al examinar el proyecto de reforma de la Administración local y el de conservar íntegra la unidad provincial de aquel territorio.

Fundado en estas consideraciones, el ministro que suscribe, de acuerdo con sus compañeros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Noviembre 1909.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Segismundo Moret y Prendergast.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del presidente del mismo ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A fin de que la ley municipal vigente sea cumplida y observada en toda la pureza de sus principios y especialmente en cuanto afecta á la competencia propia de los Ayuntamientos y á las facultades en ellos definidas para las Corporaciones municipales, quedan derogadas todas las disposiciones de carácter administrativo encaminadas á interpretar los preceptos de dicha ley, para cuyo cumplimiento se tendrán tan solo presentes el texto de sus artículos y las reglas que para su ejecución contiene este Real decreto.

Cuando las derogaciones de la ley Municipal vigente hayan sido hechas por leyes especiales ó bien existieran contratos legalmente sancionados, el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, resolverá en cada caso lo más procedente.

Art. 2.º En consecuencia del artículo anterior, lo prevenido en el 7.º de dicha ley Municipal vigente, ó sea cuanto se refiere á la formación de los expedientes sobre creación, segregación y supresión de Municipios y términos municipales, será de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos y la resolución de las Diputaciones provinciales.

Los acuerdos de las Diputaciones serán ejecutivos, cuando fueren adoptados de conformidad con los interesados.

En caso de disidencia, la aprobación será objeto de una ley.

Las facultades que dicho artículo 7.º reconoce á las Diputaciones Provinciales, no pueden entenderse nunca transferidas á las Comisiones provinciales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, siempre que se trate de la segregación de términos municipales de una á otra provincia, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley Provincial.

Art. 3.º En armonía con lo prevenido en el artículo 21 de la ley Municipal, los acuerdos que adopten las Diputaciones Provinciales al resolver los recursos que se entablen ante las mismas, sobre reclamaciones referentes al empadronamiento, pondrán término á la vía gubernativa, no procediendo, por tanto, recurso de alzada ante este Ministerio.

Art. 4.º Cuando los gobernadores hayan de nombrar concejales interinos en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 46 de la ley Municipal vigente, será condición imprescindible que señalen en cada nombramiento el concejal á quien haya de sustituir el interino.

Art. 5.º En armonía con lo prevenido en los artículos 45, 47 y 48 de la ley Municipal, los acuerdos que adopten los Ayuntamientos respecto á declaración de vacantes, se estimarán de la sola y exclusiva competencia municipal.

En su virtud, quedará terminada la vía gubernativa con las providencias que dicten los gobernadores, los cuales se limitarán á corregir infracciones de la ley cuando las hubiere.

La providencia gubernativa no afectará nunca al fondo del asunto, limitándose á señalar á los Ayuntamientos el precepto de la ley infringido, á fin de que acuerden de nuevo, dentro de sus facultades, lo que estimaren procedente.

Las providencias gubernativas serán siempre motivadas y su texto deberá publicarse íntegro, inmediatamente, en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Art. 6.º Mientras otra disposición legal no se dictare, se consideran vigentes las contenidas en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, dictado para suplir las deficiencias de la ley vigente, acerca del procedimiento á que habrán de sujetarse las reclamaciones que se entablen sobre elecciones municipales, sorteo de concejales, incapacidad de los proclamados y alegación de excusas, por motivos anteriores á la elección.

Se entenderá, sin embargo, modificado el último, apartado del artículo 9.º de dicho Real decreto, en el sentido de que será obligatorio para el ministro de la Gobernación resolver en el plazo de sesenta días todas las reclamaciones que se hubieren presentado, á fin de que en ningún caso, en el solo lapso de tiempo deje firme el acuerdo apelado.

Las excusas que los concejales aleguen, por causas sobrevenidas con posterioridad á la toma de posesión, se sustanciarán y resolverán por el Ayuntamiento. Estas resoluciones habrán de adoptarse en el plazo máximo de treinta días. Contra ellas cabrá el recurso de alzada ante la Comisión provincial, cuyo recurso deberá interponerse en los diez días siguientes al acuerdo. Las Comisiones provinciales dictarán su resolución en el término de treinta días y aquélla pondrá término á la vía gubernativa. Los interesados podrán hacer uso en todo caso del recurso contencioso ante el Tribunal Provincial.

Art. 7.º Los acuerdos referentes á la constitución de los Ayuntamientos, serán de igual modo susceptibles de recurso ante los gobernadores, al solo efecto de corregir las infracciones de la ley que se hubieren cometido; pero manteniéndose la competencia municipal en su integridad, en lo que se refiere al fondo de los acuerdos recurridos. Contra las providencias de los gobernadores, sólo procederá, como queda señalado en el artículo 5.º, el recurso contencioso ante el Tribunal Provincial ó la reclamación judicial, según los casos.

Art. 8.º El nombramiento y separación de los alcaldes de barrio serán de competencia exclusiva de los alcaldes presidentes, conforme á lo dispuesto en el artículo 58 de la ley, sin que contra dicho nombramiento proceda recurso alguno ante el Ministerio de la Gobernación.

Art. 9.º Es igualmente incompetente el ministerio de la Gobernación para conocer de los recursos contra los nombramientos de vocales asociados y la designación de los mismos en sus respectivas secciones, á que se refieren los artículos 68, 69 y 70 de la ley.

Los acuerdos de las Diputaciones provinciales resolviendo las reclamaciones á que se contrae el artículo 67 de la citada ley, pondrán término á la vía gubernativa.

Art. 10. De acuerdo con lo afirmado en el artículo 1.º de este decreto, no procederá nunca recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación contra las providencias que dicten los gobernadores, ni aun á título de corregir supuestas infracciones legales en todos aquellos asuntos que por la ley Municipal vigente están declarados de la sola y exclusiva competencia de los Ayuntamientos y muy especialmente en los que se expresan á continuación:

Primero. Establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad ó higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales y seguridad de las personas y propiedades, á saber:

- 1.º Apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación.
- 2.º Empedrado, alumbrado y alcantarillado.
- 3.º Surtido de aguas.
- 4.º Paseos y arbolados.
- 5.º Establecimientos balnearios, lavaderos, casas de mercado y mataderos.
- 6.º Ferias y mercados.
- 7.º Instituciones de instrucción y servicios sanitarios.

8.º Edificios municipales, y en general todo género de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios, con sujeción á la legislación especial de Obras públicas.

9.º Vigilancia y guardería.

Segundo. Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

Tercero. Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales.

Es obligación de los Ayuntamientos la composición y conservación de los caminos vecinales, teniéndose para ello en cuenta los concertos hechos por las Diputaciones Provinciales con el Ministerio de Fomento, en lo que se refiere á la construcción, conservación ó reparación de dichos caminos.

En cuanto á los caminos rurales, los Ayuntamientos obligarán á los interesados en los mismos á su reparación y conservación.

Para lograr tan útiles objetos, acordarán los medios en Junta de asociados para los vecinales, y en Junta de interesados para los rurales.

Los gobernadores velarán por el cumplimiento de esta parte tan interesante de la Administración, en virtud de las facultades que les confiere la ley Provincial.

Art. 11. Deben entenderse asimismo como de la sola y exclusiva competencia de los Ayuntamientos, las siguientes materias: Servidumbres públicas, como caminos, veredas, abrevaderos, riegos, setos vivos para el fomento del arbolado y cuantas de materia análoga existan ó se creen dentro del término municipal.

Deslindes de fincas entre el Ayuntamiento y particulares.

Aprovechamientos comunales.

Mancomunidad entre Ayuntamientos.

Administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos de los pueblos ó instituciones de beneficencia.

Art. 12. Contra los acuerdos de los Ayuntamientos, en los asuntos señalados en los dos artículos anteriores, sólo procederá el recurso que otorga el 171 de la ley Municipal, tramitándose el expediente con arreglo á lo dispuesto en el 174 y sin perjuicio de lo que preceptúa el 175.

Las providencias que dictaren los gobernadores en tales expedientes causarán estado y sólo podrán ser reclamadas en la vía contenciosa, aun cuando se alegue la existencia de vicios ó defectos en el procedimiento, ya sean esenciales, ya no lo sean, y produzcan ó no la nulidad de lo actuado,

Cuando alguno de dichos asuntos se refiera á urbanización, apertura de vías, alcantarillado, conducción de aguas, paseos y edificios ó materia análoga que afectare á un plan general ó parcial de reforma interior de poblaciones, si éstas fueren mayores de 30.000 almas, la tramitación y resolución de tales expedientes se ajustará á lo prevenido en los preceptos de la ley de 18 de Marzo de 1895 sobre reforma interior y saneamiento de grandes poblaciones y á la ley especial de saneamiento de Madrid y Barcelona de 26 de Julio de 1892 y poblaciones á ella acogidas por las disposiciones vigentes.

Art. 13. Será de la competencia exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los funcionarios municipales, á excepción de los agentes de vigilancia municipal y vigilantes de consumos que usen armas, los cuales serán de la exclusiva competencia del alcalde.

Contra los acuerdos que se adopten acerca de este particular procederá el recurso ante el gobernador de la provincia, el cual se limitará en la providencia que dictare ó corregir las infracciones legales que existieren, pero sin juzgar del fondo del asunto. Con la resolución del gobernador quedará terminada la vía gubernativa.

Art. 14. No son tampoco susceptibles de recurso ante el Ministerio de la Gobernación las providencias gubernativas que se dictaren en las materias siguientes:

A). Pago de haberes por suspensiones de secretarios, contadores y demás empleados dependientes de los Ayuntamientos, declaradas ilegales por la autoridad superior.

En el caso á que este apartado se refiere, cuando cualquier empleado del Municipio hubiese sido separado ilegalmente de su cargo y esta resolución fuera revocada por la autoridad competente, los gobernadores dejarán expedita al reclamante, sin perjuicio de los recursos administrativos que procedan, la acción civil correspondiente ante los Tribunales ordinarios.

Esta acción podrá ejercitarse contra los que hubieren acordado indebidamente la suspensión ó cesantía, exigiéndoles el pago de los haberes devengados durante el período de suspensión y las indemnizaciones de daños y perjuicios que en derecho correspondan.

B). Los expedientes de defraudación del impuesto de pesas y medidas con arreglo á lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 7 de Junio de 1891.

C). Las cuentas de la gestión de los depositarios y agentes de la recaudación municipal, respecto de los expedientes de descubiertos, alcances y débitos, sin perjuicio de las facultades que, en su caso, correspondan al Tribunal de Cuentas de Reino.

D) Las cuentas municipales cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas y hayan sido aprobadas conforme á lo dispuesto en el artículo 165 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

E) Las reclamaciones sobre el pago de dietas á los comisionados nombrados para formar de oficio las cuentas municipales.

Art. 15. Los Ayuntamientos, como representantes legales del Municipio, tendrán capacidad jurídica para contratar y obligarse, establecer y explotar obras ó servicios públicos, adquirir, reivindicar, poseer ó enajenar bienes de todas clases y ejercer acciones civiles, criminales y contencioso administrativas, sin otras limitaciones que las establecidas en los artículos 84, 85 y 86 de la ley Municipal vigente.

Tanto el Ministerio de la Gobernación como los gobernadores de las provincias se limitarán, al otorgar las autorizaciones que dichos artículos requieren, á corregir simplemente las infracciones de ley si las hubiere. Tales autorizaciones deberán concederse ó negarse en el plazo improrrogable de treinta días.

Transcurrido este término se estimarán concedidas.

No necesitarán los Ayuntamientos solicitar las autorizaciones á que los artículos antes citados se refieren, cuando se trate de adquirir por los Ayuntamientos inmuebles derechos reales y títulos de la Deuda pública, pero será preciso solicitarlas, en el caso de enajenación y permuta de bienes inmuebles no comprendidos en las dos reglas primeras del artículo 85 de la ley Municipal. También serán precisas cuando se trate de las mismas enajenaciones ó permutas con relación á derechos reales y títulos de la Deuda pública.

Los recursos que se entablaren acerca de los acuerdos municipales en esta materia, deberán serlo ante los gobernadores, cuyas providencias pondrán término á la vía gubernativa y serán recurribles ante los Tribunales contenciosos ó podrán ser objeto de otras acciones ante los Tribunales ordinarios, si existiese lesión de derecho de carácter civil ó materia punible que castigar.

Art. 16. Los Ayuntamientos podrán aceptar libremente legados, herencias y mandas por disposición testamentaria ó igualmente donativos sin más limitaciones que las contenidas en el artículo 85 de la ley Municipal.

Art. 17. La contratación de servicios de carácter municipal, mientras otra cosa no se dispusiere legalmente, se regirá por la Instrucción de 24 de Enero de 1905, con la siguiente reforma:

Las subastas simultáneas á que se refiere su artículo 7.º serán precisas sólo en el caso de que el tipo señalado ascienda á 300.000 pesetas.

Cuando el importe del servicio exceda á dicha cantidad será necesaria la subasta doble en la Corporación interesada y en la Dirección General de Administración.

Los acuerdos que adopten los Ayuntamientos en lo que se refiere á contratación de servicios municipales, se considerarán ejecutivos, por afectar á asuntos propios de la competencia municipal.

Contra estos acuerdos podrá recurrirse ante el gobernador civil de la provincia en la forma general que la ley Municipal autoriza para los demás acuerdos de los Ayuntamientos. En virtud de lo que queda preceptuado, se considera derogado cuanto se consignó en la Instrucción antes citada sobre este particular.

Las providencias de los gobernadores pondrán término á la vía gubernativa sin que de ellas quepa recurso ante el Ministerio, ni aun alegando para fundarle, exceso de atribuciones ú omisión de éstas, en que los gobernadores hubieren incurrido al dictar sus resoluciones.

Art. 18. Será igualmente de la competencia exclusiva de los Ayuntamientos la formación de las Ordenanzas municipales, de policía urbana y rural, sin más limitaciones que la establecida en el artículo 76 de la ley Municipal. El acuerdo de la Diputación Provincial á que dicho artículo se refiere, no podrá nunca sustituirse, ni aun á título de urgencia, por la Comisión provincial.

Art. 19. Cuando los gobernadores hagan uso de las facultades que les conceden los artículos 98 y 184 de la ley municipal vigente para imponer multas á los alcaldes y concejales, no podrán rebasar la escala establecida en los mismos, ni aplicar para hacerlas efectivas los medios que concede el párrafo

2.º del artículo 22 de la ley Provincial vigente.

Art. 20. Se considerará asimismo de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la elección de sus secretarios, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 122 y 123 de la ley vigente. La suspensión y separación de dichos funcionarios se sujetará á lo dispuesto en el artículo 124 de la misma ley.

Art. 21. En la aplicación del párrafo último del artículo 136 de la ley Municipal, la intervención de los gobernadores se limitará á la calificación de los impuestos, recargos ó arbitrios propuestos en el caso del párrafo 4.º, extendido hoy á todos los Ayuntamientos del Reino por el artículo 16 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878.

Si considerase el gobernador que no existe extralimitación en aquéllos con arreglo al párrafo 4.º del artículo 84 de la Constitución del Estado, los aprobará desde luego, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación de haberlo hecho.

Para dictar ese acuerdo, el gobernador deberá consultar al delegado de Hacienda, y, después de oído éste, si su dictamen no fuera favorable, remitirá el expediente al Ministerio para que éste proceda con arreglo á lo dispuesto en el último párrafo del referido artículo 136.

La resolución aprobatoria del gobernador será ejecutiva.

Art. 22. Lo dispuesto en el artículo anterior no empece al recurso de agravios que el art. 140 de la ley reconoce á todos los interesados en materia de arbitrios ó impuestos municipales de cualquiera naturaleza.

Art. 23. La intervención de los gobernadores en materia de presupuestos municipales, se limitará exclusivamente á lo dispuesto en el art. 150 de la ley Municipal. En su virtud, y en el caso de que en aquéllos existieran las extralimitaciones legales á que dicho artículo se refiere, los gobernadores devolverán los presupuestos al Ayuntamiento de que se trate, al exclusivo objeto de que éste delibere y vote de nuevo, con arreglo á la ley, en el sentido y en la forma que con toda libertad estimare más conveniente á sus propios y peculiares intereses.

Contra el acuerdo gubernativo aprobando presupuestos municipales no se admitirá ni tramitará en el Ministerio de la Gobernación otro recurso que el que entablaren las Juntas municipales. En este caso se cumplirán estrictamente los plazos que señala el precepto legal antes citado.

Art. 24. Los alcaldes y los gobernadores cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de no suspender acuerdos municipales sino en los casos taxativamente previstos en los artículos 169 y 170 de la ley Municipal.

Art. 25. Dependiendo de la publicidad de los acuerdos municipales el ejercicio de los derechos que la ley concede á los agraviados por los mismos, todos los Ayuntamientos, sea cualquiera su vecindario, serán responsables del retraso ú omisión en que incurrieran en el cumplimiento del artículo 109 de la Ley vigente, y esta responsabilidad será exigible con arreglo al artículo 180 y siguientes de la misma. Los gobernadores cuidarán, á su vez, bajo su propia responsabilidad, del cumplimiento exacto de este servicio.

Art. 26. El recurso contencioso á que se refiere este Real decreto, se sustanciará ante los Tribunales contenciosos provinciales por los trámites siguientes:

El recurso se entablará en el término de diez días, á contar desde la notificación administrativa, ante la autoridad que hubiere dictado la resolución que ponga término á la vía gubernativa.

Dicha autoridad remitirá el expediente al Tribunal contencioso en el término de tercero día, contante desde la interposición del recurso.

Recibido el expediente en el Tribunal provincial, acordará éste ponerlo de manifiesto para instrucción de las partes por un término que no excederá de cinco días hábiles, durante los cuales podrán pedir éstas el recibimiento á prueba.

Si el Tribunal lo considerara procedente, accederá á ella por un término que no excederá de cinco días para proponer, y de quince para practicar la propuesta y admitirla.

Transcurridos los términos de prueba, se pondrán las practicadas de manifiesto á las partes, por tres días.

Al terminar este plazo, ó el de cinco cuando no se hubiese pedido ó denegado el recibimiento á prueba, se señalará inmediatamente día para la vista y, celebrada ésta con ó sin asistencia de las partes, y aunque éstas no se hubiesen personado, fallará el Tribunal en el fondo dentro de los tres días siguientes.

Art. 27. Como consecuencia y complemento de los artículos que preceden, el Gobierno ajustará á las disposiciones de este decreto el uso que estime oportuno hacer de las facultades que le concede el artículo 19 de la ley Provincial.

Art. 28. Será obligación de los gobernadores de las provincias de Baleares y Canarias la visita anual á todas y cada una de las islas que forman los respectivos archipiélagos. Mientras las leyes no dispongan otra cosa, el gobernador de Canarias residirá alternativamente y con igual proporción de tiempo dentro del año en Santa Cruz de Tenerife ó en Las Palmas de Gran Canaria.

El Delegado de esta isla ejercerá las funciones de Secretario, cuando el gobernador resida en ella; y en su ausencia, todas aquellas que en él delegue el propio gobernador.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil novecientos nueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Gobernación, Segismundo Moret.

## AYUNTAMIENTOS

MADRID

Secretaría.—Negociado de Ensanche

Acordada por este Excmo. Ayuntamiento, en sesión de 5 del actual, la adjudicación de unas parcelas de terreno sobrantes de vía pública, á terrenos de las manzanas 318 y 338 del Ensanche, con fachada á las calles de Alcántara y Lista, cuyas parcelas comprenden en junto una superficie de 377 metros cuadrados, que al precio de 10 pesetas uno, importan 3.770 pesetas; se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 19 de Junio de 1.901, para que durante el plazo de 15 días, contados

desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan presentar los propietarios que se consideren perjudicados las reclamaciones oportunas.—Madrid 10 de Noviembre de 1909.—El secretario general, Francisco Ruano.

### REDUEÑA

No habiendo tenido efecto el acto de arriendo en pública subasta de las especies de consumos de esta villa según tenía acordado el Ayuntamiento de la misma por falta de licitadores, el día veinte de los corrientes, y hora de la doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de la misma, la tercera y última subasta para el arriendo de dichas especies durante el próximo año de mil novecientos diez, bajo el mismo tipo de tasación y circunstancias de los pliegos de condiciones los cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento,

Redueña trece de Noviembre de mil novecientos nueve.

El alcalde,  
Gerardo Pérez.  
(E.—666.)

### SAN SEBASTIAN DE LOS REYES

En el día veintiocho del actual á las diez de su mañana, tendrá lugar en esta Sala capitular, y por el sistema de pujas á la llana, la subasta de los ramos de consumos, «aceites, tocinos y sal» con venta exclusiva, siguiendo á continuación la de «pescados de mar frescos, legumbre, jabón, carbón, etc. etc.», con venta libre, continuando después la de los arbitrios de «Casa Matadero», puestos ambulantes y «Medida Romana de uso voluntario», para el año próximo venidero de mil novecientos diez, todos y cada uno con sujeción á los pliegos de condiciones respectivos, que quedan expuestos al público en esta Secretaría desde hoy y que le estarán también en el acto de la subasta, á disposición de cuantas personas deseen enterarse, excepción hecha de los días festivos.

San Sebastián de los Reyes trece de Noviembre de mil novecientos nueve.

El alcalde,  
H. Espinosa.  
(E.—665.)

### VALDILECHA

Acordadas por el Ayuntamiento y Junta municipal las tarifas y principales condiciones para la exacción de los arbitrios de pesas y medidas, derechos de degüello y puestos públicos, durante el próximo año de mil novecientos diez, se hallan expuestas al público, por término de diez días, en cumplimiento y á los efectos del artículo 29 de la Instrucción de veinticuatro de Enero de mil novecientos cinco.

Valdilecha seis de Noviembre de mil novecientos nueve.

El alcalde,  
Mariano Cerral.  
(E.—659.)

### VICALVARO

Con el fin de cubrir el encabezamiento de consumos, sal y alocholes, que corresponde á este término municipal durante el año de mil novecientos diez, se arriendan, en concepto de venta libre, los derechos y recargos establecidos sobre las especies de consumos de esta localidad, sirviendo de tipo la cantidad de once mil trescientas treinta y cuatro pesetas ochenta y un céntimos.

La primera subasta tendrá lugar el día cinco de Diciembre próximo, de diez á doce, en la Sala Consistorial por el sistema de pujas á la llana, y si ésta no diese resultado se hará una segunda el día quince del mismo mes, á la misma hora, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en esta Secretaría.

Para tomar parte en las subastas es necesario consignar, en la depositaría Municipal, el cinco por ciento del tipo de subasta.

Vicévaro cinco de Noviembre de mil novecientos nueve.

Francisco Rodríguez.  
(E.—662.)

## Audiencia territorial

### Y PROVINCIAL

#### CÉDULA DE CITACIÓN

En la causa precedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta corte seguida contra María de la Asunción Ramo y otras por corrupción de menores, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección primera auto señalando el día 18 y 19 del mes actual, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á la testigo María de los Desamparados Juana Tarín Agustín, conocida por Amparo, por ignorarse su paradero y domicilio, como lo verifique por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salas), en el indicado día y hora, haciéndola saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas;

Madrid 13 de Noviembre de 1909.—El oficial de Sala, Antonio Hernanz.

(Núm. 3.671.) (B.—3.018.)

En la causa seguida en el Juzgado del Hespicio, contra Rufina González Jiménez, por el delito de atentado, la Sección segunda de lo criminal de esta Audiencia, ha acordado en auto dictado por la misma, incluir á dicha procesada en los beneficios de la Ley de condena condicional, y en vista de ser su paradero ignorado, se acuerda también, se cite á la misma para que comparezca ante dicha Sala, dentro del término de diez días contados desde la inserción de este edicto, á practicar la diligencia prevenida en el artículo séptimo de la mencionada Ley apercibida de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 10 de Noviembre de 1909.—El oficial de Sala, Francisco Sánchez.

(Núm. 3.659.) (B.—3.021.)

Don Pedro Quizaños y Alonso, oficial de Sala de las Audiencias Territorial y Provincial de Madrid.

Certifico: Que ante esta Audiencia Territorial, y Relatoría Secretaría de don Trifino Gamazo, se han seguido autos civiles ordinarios á instancia de D. Miguel Díaz Alvarez, con don Carlos Verniere y Mendivil, sobre pago de pesetas; en cuyos autos se ha dictado por la Sala primera de este Tribunal, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue;

Sentencia número ciento treinta y nueve: En la villa y corte de Madrid á

15 de Octubre de 1909. En los autos civiles declarativos de mayor cuantía que precedentes del Juzgado de primera instancia del distrito de Chamberí ante Nos penden, seguidos entre partes: de una como demandante y apelada, los estrados del Tribunal por la rebeldía de don Miguel Díaz Alvarez, propietario, de esta vecindad; y de otra, como demandada y apelante D. Carlos Verniere Mendivil, cesante, de igual vecindad, representado por el procurador D. Pedro Gauna, y defendido por el letrado D. José María de la Encina, sobre pago de pesetas.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos, con expresa imposición de las costas de esta segunda instancia á la parte apelante la repetida sentencia apelada, por la que se desestimaron las excepciones alegadas por el demandado don Carlos Verniere y Mendivil; condenó á éste á que, á partir de la firmeza de aquélla, pagase al demandante don Miguel Díaz Alvarez la cantidad de cinco mil pesetas, importe del pagaré de fecha 14 de Noviembre de 1904, base de este juicio, los gastos del protesto del mismo con más los intereses de ambas sumas á razón de cinco por ciento anual desde el día 16 de Mayo de 1905, fecha del protesto y costas causadas desde la interposición de la demanda, las cuales expresamente impuso al don Carlos Verniere Mendivil.—Así por esta nuestra sentencia, que á más de notificarse en estrados y de hacerse notoria por edictos se publicará su cabeza y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Diario de Avisos de Madrid, por la rebeldía de D. Miguel Díaz Alvarez, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel P. Vellido.—Vicente Fernández.—Joaquín María de Alós.—Antonio Cubillo y Muro.—Estanislao Chaves.—Publicación: Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor don Antonio Cubillo, magistrado penente que ha sido en estos autos estando celebrando audiencia pública la Sala primera de este superior Tribunal en Madrid á 15 de Octubre de 1909.—Ante mí, P. H., Ldo. César Sánchez.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado por la Sala, expide la presente en Madrid á 23 de Octubre de 1909.—Pedro Quizaños.

(Núm. 3.559.) (C.—227.)

## Tesorería de Hacienda

### DE LA PROVINCIA DE MADRID

La Agencia ejecutiva especial para los descubiertos de timbre y multas en expedientes por contrabando de tabacos, ha trasladado sus oficinas á la calle de Jesús del Valle, núm. 15, duplicado principal, siendo las horas de despacho de una y media á tres y media de la tarde.

Lo que se hace saber á los contribuyentes por dichos conceptos.

Madrid 11 Noviembre de 1909.—El tesorero, F. Ruiz de Grijalba.

(Núm. 3.662.)

## IMPUESTO DE CONSUMOS

Leche regulada.—Mes de Setiembre

Per la Alcaldía presidencia de esta capital se ha dictado la providencia que sigue:

De conformidad con lo dispuesto en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, de claro incursos en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre el importe de sus descubiertos á los deudores que expresa la anterior certificación.

Cumplase lo mandado por el art. 51 de dicha Instrucción; publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de esta villa y entréguese al agente ejecutivo del Arriendo del Impuesto de Consumos, D. Feliciano Martínez, este documento, previos los requisitos reglamentarios.

Madrid 15 de Noviembre de 1909.—El alcalde presidente, Aguilera.

Lo que se hace público en virtud de lo dispuesto en el art. 51 citado y para conocimiento de los deudores por leche regulada al arriendo de consumos por el mes de Setiembre último.

Madrid 16 de Noviembre de 1909.—El agente ejecutivo, Feliciano Martínez.

(Núm. 3.678.)

## Servicio Agronómico-catastral

### DE LA PROVINCIA DE MADRID

#### VALDEMORILLO

Dirección del Servicio Agronómico-catastral de Madrid

En virtud de lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 13 de Enero de 1908, se pone en conocimiento de los propietarios por rústica del término municipal de Valdemorillo, que de acuerdo con lo manifestado por la Junta Pericial de dicho término, el día 30 del presente mes, á las doce de su mañana, y en el local del Ayuntamiento de dicha villa, darán principio á la celebración de los juicios verbales contradictorios que determina la regla 19 de la Instrucción provisional de 8 de Agosto de 1901, para el establecimiento de los Registros fiscales de la riqueza rústica y pecuaria.

Madrid 10 de Noviembre de 1909.—El ingeniero director, A. Gómez Flores.

(Núm. 3.675) (O.—181.)

### JUNTA PROVINCIAL

#### DEL

## Genso electoral

### DE MADRID

Relación de los vocales designados para formar parte de las Juntas municipales de esta provincia en el próximo bienio, que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 16 de Setiembre de 1907, y á los efectos del art. 12 de la vigente ley Electoral.

#### Ciempozuelos

D. Miguel López del Moral, concejal.

Pablo Marcial López del Moral retirado.

Santiago Crespo del Pozo, contribuyente territorial.

Juan Hernández Sánchez, idem id.

Eustasio Antonio Franco Rodríguez, idem industrial.

Juan Pachón Rivera, idem id.

#### Suplentes

D. Rafael Díaz del Moral, concejal.

Carlos Maroto Sánchez, retirado.

Julián Sanz Domingo, contribuyente territorial.

Fidel Pulido Sánchez, idem id.

Polonio Pérez Aparicio, id. industrial.

Fermín Pedraza Lorea, idem id.

#### Majadahonda

D. Marcos Gala Calvo, concejal.

Casimiro Ibañez Labradero, ex-juez.

Domingo Sanz de Rozas, contribuyente territorial.

Isidro Bustillos Calvo, idem id.

Faustino Casado Abad, idem industrial.

Baltasar Cabrera, Valderrama, idem id.

#### Suplentes

D. Juan Sanz de Rozas, concejal.

Anastasio Labradero Magdaleno, ex-juez.

Hipólito Labradero Magdaleno, contribuyente territorial.

Juan Gala Calvo, idem id.

Galo García García, idem industrial.

León Hernández Gil, idem id.

#### El Pardo

D. Antonio Martínez Sánchez, concejal.

Albeto Giner Carrión, contribuyente territorial.

Ruperto Sato Martín, idem id.

Manuel Gutiérrez Barajas, idem industrial.

José Rosales Olea, idem id.

#### Suplentes

D. Higinio Pérez Alonso, concejal.

Francisco Sanz García, industrial.

Antonio García Valenzuela, idem.

No se designan vocales ni suplentes por los conceptos que faltan, por no existir individuos en quienes pueda recaer el nombramiento.

#### Torrelaguna

D. Manuel García, concejal.

Mariano Hernan, ex-juez.

Valeriano Fernández, contribuyente territorial.

Mariano Martín, idem idem.

Gabino Martín, id industrial.

Mariano López, id. id.

#### Suplentes

D. Julio Sanz, concejal.

Mariano Cid y Cid, ex-juez.

Raúl Peñas, contribuyente territorial.

Felipe Galindo, idem idem.

Angel Díaz, id. industrial.

Felix Sanz, id. id.

#### Brunete

D. Toribio Cabrera Martín, concejal.

Isidoro Cabrera Martín, ex-juez.

Estéban Pérez Martín, contribuyente territorial.

Miguel de Diego Gabilanes, idem idem.

Manuel Mana de Ondarza, id. industrial.

Salvador Robledano Gómez, id. id.

#### Suplentes

D. Aquilino González Caumel, concejal.

Pedro Caumel Calvo, contribuyente territorial.

Mauricio Avilés Rufo, id. id.

Miguel Fernández Cuervo, id. industrial.

Mariano del Castillo Pozuelo, id. id.

No existe ex-juez.

(Continuando)

El día veintidós del corriente, á las once de la mañana, se venderá en pública extrajudicial subasta en la Netería de don Bruno Pascual Ruilópez (Espoz y Mina, 17), la cuarta parte proindivisa de una casa en esta corte, calle de San Bernardo, número 62, con vuelta á la travesía de las Pozas, número 5.

Los títulos de propiedad y pliego de condiciones estarán de manifiesto en dicha Netería, durante las horas de despacho, hasta el día de la subasta.

(A.—467.)